

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

IMPUESTO DE SELLOS - MODIFICACION DEL CÓDIGO FISCAL Y DE LA LEY IMPOSITIVA

Buenos Aires, 7 de enero de 2021

Mediante la ley N° 10.856, sancionada el 22/12/20 y publicada el 29/12/20, se introdujeron diversas modificaciones al Código Fiscal de la provincia de Entre Ríos como también a la Ley Impositiva N° 9622. Asimismo, mediante la ley 10.857, sancionada el 15/12/20 y publicada el 29/12/20, se estableció el esquema tributario para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023. La vigencia de ambas leyes se inició el 1/1/21.

Modificación del Código Fiscal

Transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso

Se reformuló el contenido del art. 209, relacionado con la valuación de inmuebles en los actos de transmisión de dominio y se excluyó de ese procedimiento a las enajenaciones originadas en subastas judiciales y en ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 209 - En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre:</p> <p>a) el precio de la venta;</p> <p>b) la valuación calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que a tal fin fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación</p> <p>c) el Valor Inmobiliario de Referencia establecido conforme las disposiciones del presente artículo;</p> <p>De las opciones enumeradas precedentemente, se optará por la que fuere mayor.</p> <p>El Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble existente en la Provincia, será aquel que refleje el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial, y será determinado en forma periódica por la Dirección de Catastro perteneciente a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos.</p> <p>A los fines de la determinación del citado valor, la Administradora Tributaria dará intervención al Consejo Asesor creado por el Artículo 9° de la Ley Nro. 10.091 o el organismo que en el futuro lo reemplace; con la participación de los distintos bloques legislativos, con el fin de efectuar el seguimiento de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro. La Administradora estará facultada para celebrar convenios con Organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario.</p>	<p>Art. 209 - En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta; la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que a tal fin fije la ley impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o el valor inmobiliario de referencia establecido conforme las disposiciones del presente artículo, el que fuere mayor.</p> <p>El valor inmobiliario de referencia para cada inmueble existente en la Provincia, será aquel que refleje el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial, y será determinado en forma periódica por la Dirección de Catastro perteneciente a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos.</p> <p>A los fines de la determinación del citado valor, la Administradora Tributaria dará intervención al Consejo Asesor creado por el artículo 9 de la ley 10.091 o el organismo que en futuro lo reemplace; con la participación de los distintos bloques legislativos, con el fin de efectuar el seguimiento de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro. La Administradora estará facultada para celebrar convenios con organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.	

Transmisión de dominio de cosas muebles

Se reformuló el contenido del art. 210 para introducir modificaciones en el procedimiento de determinación de la base imponible.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 210 - En las transmisiones de dominio de cosas muebles o semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.</p> <p>En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la ley impositiva anual sobre el valor de la operación o el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los Automotores vigente a la fecha de celebración del acto, el que fuere mayor.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.</p> <p>En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la Ley Impositiva sobre el valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa.</p>	<p>Art. 210 - En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.</p> <p>En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto, o el uno por ciento (1%) del valor de la operación, el que fuere mayor. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.</p> <p>En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al dos coma veinticinco por ciento (2,25%) del valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa.</p>

Adelantos y descubiertos en cuentas corrientes

Se sustituyó el contenido del art. 231 para incorporar el cálculo del Impuesto de Sellos sobre adelantos y descubiertos en cuentas corrientes en función del tiempo, utilizando los mismos numerales aplicados para calcular los intereses. Déjase de lado, con esta modificación, la particular forma de gravar los saldos deudores en cuentas corrientes que consistía en aplicar una alícuota directa sobre el monto mensual de los intereses, comisiones y otros cargos generados por los saldos deudores en cuentas corrientes.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 231 - A los efectos de la liquidación mensual del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, este se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Administradora establezca.</p> <p>La obligación impositiva deberá ser declarada en la liquidación correspondiente al mes en que</p>	<p>Art. 231 - En los adelantos en cuentas corrientes la base de imposición será la totalidad de los débitos en concepto de intereses, comisiones u otras retribuciones que se produzcan a consecuencia del crédito. Las entidades financieras retendrán y liquidarán el impuesto mensualmente.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
efectivamente se produjo el adelanto en cuenta corriente. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.	

Procedimiento de pago del impuesto

Se reformuló el segundo párrafo del art. 239, destinado a establecer la forma en que deberá abonarse el impuesto.

El primer párrafo no ha sido objeto de modificación y para mejor ilustrar lo transcribimos en ambas columnas del siguiente cuadro comparativo.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 239 - Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios serán abonados mediante el Sistema de Administración Tributaria, o en la forma que determine la Administradora para el caso particular. Los contribuyentes o responsables del tributo deberán incorporarse a dicho Sistema a fin de se les practique la determinación y se les expida volante de pago, con el que cancelarán la obligación de conformidad a las pautas, modalidades y condiciones de acreditación que establezca la Administradora	Art. 239 - Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios serán abonados mediante el Sistema de Administración Tributaria, o en la forma que determine la Administradora para el caso particular. Los contribuyentes o responsables del tributo deberán incorporarse a dicho Sistema a fin que se les practique la determinación y se les expida el Volante de pago, con el que cancelarán la obligación en el Ente Recaudador, quien emitirá el ticket correspondiente.

Formalidades de pago

Se sustituyó el contenido del art. 241 para dejar en manos de la ATP las modalidades, condiciones y requisitos a cumplir en la realización y acreditación del ingreso del impuesto al Fisco.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 241 - En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, la Administradora determinará la modalidad, pautas y condiciones de su intervención como así también de la acreditación del pago.	Art. 241 - En los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente la Administradora intervendrá el instrumento, dejando constancia del pago en la primera de sus hojas. Cada copia, cualquiera sea el número de sus fojas, será habilitada con el importe que determine la ley impositiva, dejándose en cada una de ellas constancia del pago del impuesto. Queda facultada la Administradora, cuando medien circunstancias justificadas, para autorizar el ingreso del tributo mediante otra modalidad diferente a la establecida precedentemente, debiéndose en tal caso dejar la constancia del pago en la primera hoja del original y de las copias.

Modificación de la Ley Impositiva 9622

Nuevos hechos imponible gravados específicamente

Se incorporó un nuevo artículo a continuación del art. 32 para incorporar como nuevos hechos imponibles la inscripción de vehículos 0 km y la transmisión de dominio de vehículos usados, con sus respectivas alícuotas para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.

hecho imponible	alícuota 2021	alícuota 2022	alícuota 2023
inscripción de vehículos 0 km	2,25%	2,25%	2,25%
transmisión de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%

Valor del coeficiente corrector

A continuación del art. 13 del Título V de la Ley Impositiva N° 9622 se incorporó un nuevo artículo para fijar en dos (2) el coeficiente corrector que deberá utilizarse para ajustar la valuación fiscal en el procedimiento de valuación de inmuebles en los actos de transmisión de dominio conforme al nuevo texto introducido al art. 209 del Código Fiscal.

Ley Impositiva 2021

Los tres artículos correspondientes al Impuesto de Sellos en la Ley Impositiva N° 9622, N° 12, N° 13 y N° 14 se sustituyeron íntegramente con los textos que exponemos seguidamente. Esta modificación mantiene el criterio de establecer las alícuotas para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, previendo la desaparición del tributo en el año 2023.

Nuevo texto del art. 12

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general:			
No gravados expresamente:			
Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	
Gravado expresamente:			
Cuando su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1,00%	0,25%	0%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1,00%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:			
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%	0,25%	0%
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%	0,25%	0%
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el cincuenta por ciento del	50,00%	50,00%	0%

Oswaldo H. Soler y Asociados

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
impuesto correspondiente al contrato que se rescinde.			
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1,00%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1,00%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%	0,25%	0%
14) Prenda:			
a) Por la constitución de prenda	1%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%	0,25%	0%
16) Transacciones:			
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,25%	0%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%	0,25%	0%
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%	0,15%	0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1,00%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1,00%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,25%	0%
24) Sociedades:			
a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	0,50%	0,25%	0%
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas:	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de	\$140	\$140	
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de	\$ 140	\$ 140	
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de	\$ 140	\$ 140	
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de	\$ 140	\$ 140	
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de	\$ 110	\$ 110	

Oswaldo H. Soler y Asociados

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen			
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$ 30	\$ 30	
26) Inscripciones y transmisiones			
a) Inscripciones de vehículos 0 km	2,25%	2,25%	2,25%
b) Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%

Nuevo texto del art. 13

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	2020	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión.			
Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%	0,25%	0%
2) Boletos de compraventa:			
Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	1%	0,25%	0%
Mínimo:	\$ 110	\$ 110	
El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.			
3) Cancelaciones:			
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:			
a) Cuando su monto es determinado o determinable	0,40%	0,25%	0%
Mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
b) Cuando su monto no es determinado o determinable:	\$ 110	\$ 110	
4) Derechos reales:			
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles	1%	0,25%	0%
5) Dominio:			
a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles	2,30%	2,30%	2,30%
Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el artículo 13 del decreto ley 6426, prorrogado por la ley 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la ley impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este inciso y del artículo 238 del Código Fiscal			
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%	3%	3%
c) Por la división de condominio	0,30%	0,30%	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1%	1%
6) Propiedad horizontal:			
Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	
Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del Capítulo III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.			

Nuevo texto del art. 14

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	2020	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente:			
Por los adelantos en cuenta corriente	1%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente:			
Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión.			
De más de pesos cien (\$ 100)	0,10%	0,10%	0%
Máximo de:	\$ 110	\$ 110	
4) Letras de cambio:			
Por las letras de cambio	1%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra:			
Por órdenes de pago	1,00%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros:			
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida,	1%	0,25%	0%
7) Cheques:			
Por cada cheque	\$ 0,60	\$ 0,60	0%
8) Pagarés:			
Por pagarés	1%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras:			
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,25%	0%

Adelantos y descubiertos en cuentas corrientes - base temporal del impuesto

La nueva modalidad adoptada para gravar los adelantos y descubiertos en cuentas corrientes se basa en la proporcionalidad del impuesto en función del tiempo, utilizando los mismos numerales aplicados para el cálculo de los intereses. Ello deviene en la necesidad de establecer una base temporal para la alícuota (mes, bimestre, semestre, año, etc.) lo que ha sido omitido en los cambios incorporados tanto al Código Fiscal cuanto a la Ley Impositiva.

Ante ello, consideramos que la base temporal debe coincidir con la base temporal de la tasa de interés utilizada, que en general es la tasa de interés nominal anual vencida. Por ende, la base temporal de la alícuota debe ser anual, o sea que, para calcular el Impuesto de Sellos sobre adelantos y descubiertos en cuentas corrientes, deberá utilizarse la alícuota del 1% anual.

Enrique Snider